

RESOLUCION No. **00009**

(14 ENE 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 1162 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS PRORROGAS

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019 y 466 del 28 de febrero de 2020 y 2747 de 2022 y 864 de 2024 de la Dirección General de la CAM, con base en el siguiente:

CONSIDERANDO

Mediante la resolución No. 1162 del 12 de octubre de 1999, se otorga una Licencia Ambiental Única e Impone un Plan de Manejo Ambiental a los señores NELSON CASTILLO RUBIANO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.304 y SAMUEL CASTILLO VARGAS portador de la cedula de ciudadanía No. 4.903.505, obrando en calidad de propietarios de la DISTRIBUIDORA DE MATERIALES CASTILLO, para el desarrollo del proyecto denominado EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y CANTERA Y PLANTA TRITURADORA DE LA DISTRIBUIDORA DE MATERIALES CASTILLO, con licencia de explotación No. 22025, ubicado en el municipio de Garzón Km 4 vía La Jagua, departamento del Huila.

Mediante resolución No. 0430 del 01 de abril de 2005, se otorga renovación a la licencia ambiental para la explotación DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (arenas, gravas, gravillas y balastro); a los señores NELSON CASTILLO RUBIANO Y SAMUEL CASTILLO VARGAS, por el término de la vigencia de licencia de explotación No. 22025, ubicado en el municipio de Garzón Km 4 vía La Jagua, departamento del Huila.

Mediante resolución No. 1346 del 31 de julio de 2006 se otorga prorroga a la Licencia Ambiental única a los señores NELSON CASTILLO RUBIANO y SAMUEL CASTILLO VARGAS, para la explotación de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN (arenas, gravas, gravillas y balastro), y proceso de beneficio (planta de trituración), licencia condicionada al área de explotación de la licencia No. 22025.

Mediante radicado No. 20182010003492 del 18 de enero de 2018, el señor Nelson Castillo Rubiano solicita el cierre de expediente argumentando que el área licenciada se entregó a EMGESA al ser "afectada" por la "declaratoria de utilidad pública".

Durante los seguimientos realizados al proyecto, los funcionarios CAM con el fin de verificar las condiciones del proyecto licenciado, se emitió el acta de seguimiento licencias y permisos ambientales de fecha 1 de marzo de 2022 los cuales se extrae lo siguiente:



Sede Principal

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1 ASPECTOS LEGALES MINEROS

Los señores NELSON CASTILLO RUBIANO y SAMUEL CASTILLO VARGAS, tenían una licencia especial de materiales de construcción con No. 22025, la cual se inscribió en el Registro Minero Colombiano el día 12 de febrero de 2001, en ANNA MINERÍA (ANM), aparece con fecha de terminación el día 13 de noviembre de 2018; el título minero se encuentra **TERMINADO**. Ver imagen 1.

Imagen 1. Estado del contrato de 22025 ANNA MINERIA.



Ver anotación del título			
Número de expediente: 22025			
Número de expediente:	22025	Código RMN:	GFC-01
Modalidad:	LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Estatus:	Terminado
Area total (Ha):		Clasificación:	
Etapas:	Explotación	Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del casco:	
Fecha de solicitud:	12/02/2001	Fecha de inscripción:	12/02/2001
Fecha de aniversario:		Fecha de terminación:	13/11/2018
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	TERMINACIÓN
Fin de la etapa de explotación:		Fin de etapa de Construcción:	
Explotación adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOE:	No	Punto de Atención Regional:	PARISALE

Fuente: Anna Minería.

Teniendo en cuenta el último concepto técnico generado del 7 de julio de 2017, el cual establece que: "... no se evidenciaron implicaciones ambientales derivadas de las actividades que conforman la explotación minera presente...". De acuerdo con la información allegada mediante radicado No. 2018201003492 del 10 de enero de 2018, el señor Nelson Castillo Rubiano, titular de la licencia ambiental, informa a la Corporación que: "... nuestro proyecto dejó de funcionar a partir del año 2011, por requerimiento de la CAM seccional Garzón, y en el año 2015, los predios fueron entregados a EMGESA, según se nos ordenó con el proceso de expropiación que se adelantó en la región del área de influencia directa del proyecto "El Quimbo".

El señor Nelson Castillo Rubiano, titular de la licencia ambiental mediante radicado No. 2018201003492 del 10 de enero de 2018 informa a la Corporación referente al proceso de cierre y abandono del título minero: "... a partir del año 2011, inicié la actividad de alquilar mis vehículos y equipos, por tanto, cuando se entregó el predio a EMGESA, ya no los había, solo quedó la casita de habitación que era la única infraestructura asociada. Actualmente sé que la casa fue demolida, muchos árboles erradicados, entre otras

Sede Principal

actividades propias del proceso que se llevó a cabo en las áreas de inundación del proyecto El Quimbo...".

De acuerdo con el análisis de la información realizada por el grupo de seguimiento, las obligaciones en cumplimiento de las actividades de compensación impuestas en la licencia ambiental acogida con Resolución No. 1346 de 31 de julio de 2006, cuentan con el soporte que permite su cumplimiento a partir de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás información allegada a la Corporación por parte del titular.

Por lo anterior se establece que el señor Nelson Castillo Rubiano a la fecha no cuenta con obligaciones pendientes por cumplir ante esta Corporación.

4. REQUERIMIENTOS

No se generan requerimientos.

5. RECOMENDACIONES

- Realizar el cierre y finalización de la licencia ambiental acogida con Resolución No. 1346 del 31 de junio de 2006.
- Remitir el presente concepto técnico al área jurídica para proceder con la finalización y el cierre de la Licencia Ambiental contenida en el expediente RCA-3-002-2006.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme lo evidenciado en el acta de seguimiento licencias y permisos ambientales de fecha 1 de marzo de 2022, se logró establecer de acuerdo con el análisis de la información realizada por el grupo de seguimiento a licencias, el cumplimiento de las actividades impuestas en la licencia ambiental acogida con Resolución No. 1162 del 12 de octubre de 1999, prorrogadas mediante las resoluciones Nos. 0430 del 01 de abril de 2005 y 1346 del 31 de julio de 2006, Por lo anterior se establece que el señor Nelson Castillo Rubiano a la fecha no cuenta con obligaciones pendientes por cumplir ante esta Corporación.



Sede Principal

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario entrar a determinar, frente a la Resolución 1162 del 12 de octubre de 1999, prorrogadas mediante las resoluciones Nos. 0430 del 01 de abril de 2005 y 1346 del 31 de julio de 2006, por la cual se otorgó Licencia Ambiental al señor NELSON CASTILLO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.304 expedida en Garzón – Huila, los aspectos relacionados con la validez y eficacia de ese acto administrativo, toda vez que el objeto para el cual se expidió, estaba directamente relacionado con la voluntad del beneficiario de adelantar las actividades de “EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y CANTERA Y PLANTA TRITURADORA DE LA DISTRIBUIDORA DE MATERIALES CASTILLO, con licencia de explotación No. 22025”.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, recogidos por el artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“(…) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”



Sede Principal

Bajo el nombre genérico de pérdida de ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. A partir de esta norma, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido el instituto del “decaimiento del acto administrativo” como una suerte de “extinción” del mismo, que corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio, entre otras circunstancias, al perder vigencia.

Cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321-322:

“(…) se puede afirmar que la extinción de los efectos del acto administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas.” (Negrita fuera del texto original).

En materia ambiental, los actos administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorguen permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades.

Teniendo en cuenta que conforme al acta de seguimiento licencias y permisos ambientales acta de fecha 1 de marzo de 2022, realizada por los funcionarios de la Corporación se logró evidenciar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1162 del 12 de octubre de 1999, prorrogadas mediante las resoluciones Nos. 0430 del 01 de abril de 2005 y 1346 del 31 de julio de 2006, impuestas al señor NELSON CASTILLO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.304 expedida en Garzón – Huila para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y CANTERA Y PLANTA TRITURADORA DE LA DISTRIBUIDORA DE MATERIALES CASTILLO”, y además la licencia de explotación No. 22025 expedida por la Agencia Nacional de Minería una vez se realizó la consulta ante el aplicativo de Anna Minería de la ANM, aparece con fecha de terminación el día 13 de noviembre de 2018 y por lo tanto el título minero se encuentra terminado.

En vista de haberse cumplido con los aspectos anteriormente mencionado en la presente resolución es necesario dejar sin efectos jurídicos la resolución 1162 del 12 de octubre de 1999, prorrogadas mediante las resoluciones Nos. 0430 del 01 de abril de 2005 y 1346 del 31 de julio de 2006 por la cual se otorgó Licencia Ambiental al señor NELSON CASTILLO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.304 expedida en Garzón – Huila para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y CANTERA Y PLANTA TRITURADORA DE LA DISTRIBUIDORA DE MATERIALES CASTILLO”.

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparecieron los fundamentos de hecho y se cumple la condición

Sede Principal

resolutoria a que se encuentre sometido el acto, presentando un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste de viene inexecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia 0069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

"En cuanto hace relación al numeral 20 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo" cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base (...)

Sede Principal

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

Como consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1162 del 12 de octubre de 1999, prorrogadas mediante las resoluciones Nos. 0430 del 01 de abril de 2005 y 1346 del 31 de julio de 2006 por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y CANTERA Y PLANTA TRITURADORA DE LA DISTRIBUIDORA DE MATERIALES CASTILLO”, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de vigencia de la Resolución No. 1162 del 12 de octubre de 1999, prorrogadas mediante las resoluciones Nos. 0430 del 01 de abril de 2005 y 1346 del 31 de julio de 2006, otorgada a los señores NELSON CASTILLO RUBIANO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.304 y SAMUEL CASTILLO VARGAS portador de la cedula de ciudadanía No. 4.903.505, de conformidad a los argumentos establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente RCA 3-002-2006, a nombre de los señores NELSON CASTILLO RUBIANO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.304 y SAMUEL CASTILLO VARGAS portador de la cedula de ciudadanía No. 4.903.505, una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo.

Sede Principal

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los señores NELSON CASTILLO RUBIANO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.304 y SAMUEL CASTILLO VARGAS portador de la cedula de ciudadanía No. 4.903.505, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole que contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Cbahamon.
Profesional Especializado SRCA
RCA 3-002-2006

Sede Principal